

años de residencia en la República; y el Banco será siempre una sociedad mexicana, aun cuando algunos ó los más de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeto exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos sus negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. El Banco mismo y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, como empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros, en todo lo que se refiera al Banco.

Art. 12. Este contrato, así como los derechos y franquicias que concede al Banco, durarán cincuenta años, contados desde la fecha en que fuere aprobado por el Congreso de la Unión.

Art. 13. La Junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano hará en los Estatutos del Banco referido, las reformas y adiciones necesarias para ponerlos en concordancia con las estipulaciones que preceden; sometiéndose los nuevos Estatutos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 14. El aumento de capital á que se refiere el art. 4º de este Contrato, se llevará á efecto mediante la unión de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases que acuerden sus Consejos de Administración, y sus respectivas Junta y Asamblea generales, convocadas é instaladas con arreglo á sus actuales Estatutos, las aprobaren por la mayoría de votos que dichos Estatutos exigen respectivamente para ser reformados.

Art. 15. Si se llevare á cabo la unión de los Bancos referidos, quedará autorizada la circulación de billetes del Banco Mercantil Mexicano, siempre que unida á la del Banco Nacional no exceda del límite fijado en el art. 5º de este Contrato; pero se irán amortizando paulatinamente los actuales billetes de ambos Bancos para sustituirlos con otros de nueva emisión, la cual comenzará á verificarse dentro de dos años á más tardar.

La amortización se hará constar en actas formales de inutilización, autorizadas por los Interventores del Gobierno y Contador Mayor de Hacienda; y al canjearse las actuales acciones y Bonos fundadores por los nuevos títulos que pueda ser necesario expedir, se repondrán al Banco las estampillas que queden inutilizadas en virtud del canje.

Art. 16. No se podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación é hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Ar. 17. El Banco no comenzará á gozar de las franquicias de este Contrato, mientras la Junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano no acuerde el aumento de capital que exige el art. 4º. Entretanto se considerarán en vigor los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año.

Art. 18. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 19. Los timbres de este Contrato serán ministrados por el Gobierno.

Hecho en la ciudad de México, á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y firmado por el Secretario de Hacienda y Crédito público, C. general Miguel de la Peña, y el Sr. Eduardo Noetzlin, cuyo poder, debidamente autorizado, se agrega al ejemplar de este Con-

trato que queda en poder del Gobierno.—Firmado: *M. de la Peña*.—Firmado: *Ed. Noetzelin*.

Es copia. México, 15 de Mayo de 1884.—*G. Olarte*, Oficial Mayor.

LEY QUE APROBÓ EL CONTRATO DE CONCESION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZÁLEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado el 15, del actual entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Eduardo Noetzelin, en representación del Banco Nacional Mexicano, reformando los Contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados en 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento del Banco referido, con las siguientes modificaciones:

“I. Al fin del primer período del art. 7º, se agregará: “Esta cuenta será del todo independiente de las operaciones á que se refiere el art. 8º en su inciso *D*.”

“II. Al fin del segundo período del mismo art. 7º, se agregará: “Si el saldo al cortarse la cuenta en cada semestre, fuere en favor del Gobierno, el Banco lo cubrirá al contado.”

“III. Al fin de la fracción IV, inciso *A*, del art. 8º, se añadirá: “conforme al art. 12 transitorio del Código de Comercio citado.”

“IV. Se pondrá al fin de la fracción V, inciso *A*, del art. 8º: “en contra de los concesionarios.”

“V. En el inciso *L* del mismo art. 9º, se harán estas modificaciones: después de las palabras “debidamente aprobados,” se intercalarán “y duplicados.” Después de las frases “ó que forme el Consejo de Administración,” se agregará: “si hubieren sido aprobados y publicados como los Estatutos.” En seguida de las palabras “y sus reglamentos,” se intercalarán estas: “con los requisitos referidos.”—*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramón F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Peña*.—Al.....

ESTATUTOS

DEL

BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

TÍTULO I.

Del objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Art. 1.º El Banco Nacional de México es una Sociedad anónima que tiene por objeto ejercer los derechos que le otorga el Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884, y practicar las operaciones que determinan los presentes Estatutos.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es la ciudad de México, y todos los accionistas se someten á la jurisdicción de los jueces de dicha ciudad, con renuncia de cualquier otro fuero.

El Banco podrá establecer libremente sucursales y agencias en los puntos de la República y del extranjero que estime conveniente á sus intereses.

Art. 3.º La Sociedad durará cincuenta años contados desde la fecha en que el Congreso de la Unión se sirva aprobar el Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884. Al terminar este período, la Sociedad, si le conviniere, solicitará la renovación del Contrato de concesión.

TÍTULO II.

Del capital y de las acciones.

Art. 4.º El capital social se fija por ahora en veinte millones de pesos de plata del cuño mexicano, dividido en doscientas mil acciones de á cien pesos cada una, con el cuarenta por ciento pagado.

Las exhibiciones ulteriores que puedan pedirse á los accionistas, serán acordadas por el Consejo de Administración de México y la Junta de París, que fijarán á la vez el importe de cada exhibición, y la fecha y manera de satisfacerla.

Art. 5.º El capital social no podrá modificarse sino por acuerdo especial de la Asamblea general de accionistas, á propuesta del Consejo de Administración y de la Junta de París.

En caso de aumento del capital, los que en esa época fueren accionistas ó tenedores de bonos fundadores, tendrán derecho preferente, por el plazo que se fije al llevarse á cabo dicho aumento, para suscribir las nuevas acciones, en la proporción de una mitad para los accionistas y de una cuarta parte para los tenedores de bonos fundadores. La cuarta parte restante se colocará de la manera y en la forma que determinen el Consejo de Administración y la Junta de París.

Las nuevas acciones, ya sea que se suscriban por los antiguos accionistas ó por los tenedores de bonos fundadores, ó ya que se coloquen conforme á las determinaciones del Consejo de Administración y de la Junta de París, no podrán emitirse á menos de á la par y con el aumento proporcional que corresponda al monto del fondo de reserva que entonces exista.

Art. 6º Los títulos de las acciones se tomarán de libros talonarios, se numerarán progresivamente y cada uno llevará cien cupones, el sello del Banco y la firma de dos miembros del Consejo de Administración ó de la Junta de París, según aquel lo determine en casos especiales.

Art. 7º Los títulos de las acciones serán al portador; pero si algún accionista quisiera inscribir en su nombre las acciones que poseyere, las pondrá en poder de la Sociedad, y ésta expedirá á costa del interesado un certificado nominativo á su orden en que se haga constar el depósito.

Sin embargo, el Consejo podrá determinar, cuando lo estime conveniente, que se hagan títulos directos nominativos ó á la orden, en cuyo caso regirá, respecto de éstos, lo que se establece sobre los certificados de inscripción nominativa.

Art. 8º Las acciones que tengan la anotación que exige el art. 19, son libremente transmisibles por venta, permuta ó cualquier otro medio. La cesión, traspaso ó enajenación de las acciones, libra al anterior accionista de toda responsabilidad por las exhibiciones ulteriores, que se transfieren al adquirente; y por lo que se refiere á la Sociedad se reputará incondicional, completa y sin reserva. En consecuencia, el cesionario ó adquirente de una acción tendrá todos los derechos y obligaciones anexos á ésta, y que correspondían á su causante, sin que obliguen en manera alguna á la Sociedad los pactos que medien al transmitirse las acciones.

Art. 9º Las acciones al portador se transmiten por la simple tradición del título. Por lo mismo, la Sociedad reconocerá como dueño de tales acciones al que tuviere en su poder los títulos que las representen, y será enteramente extraña á cualquiera cuestión ó diferencia que se suscite sobre la propiedad ó posesión de determinadas acciones.

Art. 10. Los certificados de inscripción de acciones depositadas en poder del Banco, se transmitirán por medio de

endoso, que no surtirá efecto mientras no se haga en el domicilio del Banco en México ó en las oficinas de la Junta de París, una declaración que se asentará en un libro especial de registro, firmada por el antiguo dueño, ó su representante legítimo, y autorizada respectivamente por un miembro del Consejo de Administración ó de la Junta de París. Esta declaración podrá suplirse con un aviso dado por escrito; pero en tal caso el Banco podrá exigir, antes de tomar nota del traspaso, que se compruebe, con la certificación de un notario ó corredor, ó por otro medio legal, la autenticidad del aviso y la identidad de la persona que lo suscriba.

No contrae el Banco responsabilidad de ninguna clase por razón de estas cesiones, que con relación á la Sociedad sólo surten el efecto de que se reconozca como accionista á la persona en cuyo nombre esté el certificado de depósito de las acciones.

Las declaraciones de traspaso registradas en las oficinas de la Junta de París, se comunicarán desde luego al Consejo para que se haga la anotación correspondiente en el registro general de inscripciones nominativas.

Art. 11. En caso de embargo judicial de acciones depositadas en poder del Banco, para que surta efecto, deberá hacerse saber legalmente á éste.

Art. 12. Los dividendos de las acciones se pagarán siempre válidamente al portador del cupón correspondiente.

Art. 13. Cada acción da derecho en la propiedad de los bienes del Banco, en la división del capital social, cuando termine la Sociedad, y en el reparto de las utilidades, á una parte proporcional al número de acciones emitidas.

Art. 14. Los accionistas no son responsables por los negocios de la Sociedad, sino por el importe del valor nominal de sus acciones.

Art. 15. Los derechos y obligaciones de las acciones y de los bonos fundadores, siguen á los títulos, cualquiera que

sea su dueño ó poseedor; y por lo mismo, la sola posesión de una acción ó bono fundador, constituye de pleno derecho la conformidad y sumisión absolutas é incondicionales á los Estatutos del Banco y á las resoluciones de la Asamblea general de accionistas.

Art. 16. Cada acción es indivisible, y por lo mismo el Banco no reconocerá á más de un propietario por cada acción. Las acciones que pertenecieren á una sociedad, serán representadas por cualquier socio que tenga el uso de la firma social.

Art. 17. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, en ningún caso ni por ningún motivo, pedir que se embarguen ó intervengan los bienes de la Sociedad, ni que se repartan ó rematen, ni mezclarse de ninguna manera en la administración del Banco; pues sólo tendrán, por razón de las acciones, los mismos derechos que correspondían á sus causantes.

Art. 18. El valor de las acciones es pagadero en México, en las oficinas del Banco, en pesos fuertes del cuño mexicano.

Las nuevas exhibiciones que puedan pedirse á los accionistas, se anunciarán al menos con tres meses de anticipación á la fecha en que deban pagarse, en el *Diario Oficial* de la ciudad de México, y en otros dos periódicos de la República y de París.

Art. 19. Cada exhibición hecha á cuenta del valor de una acción, se anotará en el título correspondiente; y los títulos en que no conste dicha anotación, no son negociables.

Art. 20. Las sumas debidas por razón de nuevas exhibiciones que no fueren puntualmente cubiertas al Banco, causarán á favor de éste, sin necesidad de demanda judicial, un interés de uno por ciento mensual desde la fecha en que debieron haber sido pagadas.

Art. 21. Si dejare de pagarse una exhibición, los núme-

ros de los títulos respectivos se publicarán al menos por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial* de México, y en un periódico de avisos legales de París. Durante los treinta días siguientes á la última publicación, los dueños de las acciones tendrán derecho de cubrir su adeudo con el recargo que expresa el artículo anterior; pero si no lo hicieren dentro de ese término, la Sociedad podrá vender las acciones en México ó en París, por cuenta y riesgo del accionista atrasado, por medio de un corredor titulado ó agente de bolsa.

Del precio que resulte de la venta se deducirán los gastos y la cantidad que corresponda á la exhibición ó exhibiciones no cubiertas y á sus intereses; y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al antiguo accionista, quien quedará responsable por el deficiente, en caso contrario.

Los primitivos títulos de las acciones vendidas en la forma expresada, quedan nulificados de pleno derecho, y en su lugar se entregarán á los compradores nuevos títulos con los mismos números de los antiguos, que serán recogidos por el Banco, siempre que se le presenten por cualquier motivo.

Art. 22. Si por extravío ó destrucción del título de una acción se solicitare que fuere repuesto, el solicitante deberá obtener declaración judicial en que se dé por nulo el título extraviado ó destruido, y el Banco expedirá, á costa del interesado, uno nuevo, en que se exprese la circunstancia de ser duplicado, anunciándose al público por medio de los periódicos la nulidad del título primitivo.

Art. 23. Si el extravío ó destrucción recayere en un certificado á la orden de inscripción nominativa de acciones, el Banco hará publicar, á costa del interesado, en el *Diario Oficial*, y en un periódico de México y otro de París, por espacio de un mes, un aviso haciendo saber la destrucción ó pérdida; y si al fin de ese término no se hubiere formulado ninguna oposición, expedirá nuevo certificado con expresión de ser duplicado.

Si se formulare alguna oposición, el Banco no expedirá el certificado ni entregará las acciones depositadas, sino mediante orden judicial.

Art. 24. Una vez expedidos los nuevos títulos ó el nuevo certificado, el Banco reconocerá como dueño de las acciones al poseedor de los primeros y á aquel en cuyo nombre se haya extendido el segundo, quedando libre de toda responsabilidad por las cuestiones futuras que puedan suscitarse, que sólo afectarán al que obtuvo los títulos ó el certificado duplicados.

TÍTULO III.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 25. El Banco Nacional de México podrá practicar las operaciones siguientes:

I. Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, en los términos del contrato de concesión:

II. Girar letras, libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la República ó en el extranjero:

III. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, cuyo vencimiento no pase de seis meses:

IV. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero:

V. Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas ó frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares ó en los del mismo Banco. Cuando el depósito se haga en almacenes

que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma:

B. Conocimientos de mercancías á la orden ó legalmente endosados:

C. Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del Gobierno federal, de los Estados ó de las municipalidades de la República:

D. Depósitos de monedas ó metales preciosos;

E. Y por último, acciones, bonos ó valores de toda especie, aceptados por el Consejo de Administración.

VI. Comerciar en metales preciosos, encargándose el Banco, si así conviniera, de las casas de moneda, en las condiciones que arregle con el Gobierno Mexicano:

VII. Encargarse de la recaudación de impuestos públicos, por cuenta del Gobierno federal, de los Estados ó de las municipalidades de la República, previo el contrato respectivo:

VIII. Recibir depósitos y abrir cuentas de cheques y cuentas corrientes, bajo las condiciones que fije el Consejo de Administración:

IX. Abrir cuentas corrientes con interés á personas de notorio abono, con calidad de que sean por cantidad determinada, que deban saldarse en un plazo que no exceda de seis meses, y que el deudor suscriba el documento que acuerde el Consejo de Administración:

X. Encargarse del servicio de las operaciones de la Tesorería general, en los términos y bajo las condiciones que establece el contrato de concesión:

XI. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, y pagar toda clase de mandatos y órdenes, haciendo, por lo mismo, el servicio de caja y banco por cuenta de particulares, sociedades ó establecimientos públicos: